

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0848-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de agosto del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 938-2017/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado por **TRANSPORTES ZUÑIGAS S.R.L.**, respecto de un predio de **59 989,99 m²**, el cual se encuentra conformado por las áreas siguientes a) 31 807,79 m² con la partida 11040934 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral XIII - Sede Tacna y cuenta con CUS n.° 131078 y b) 28 182,2 m², con partida 11039497 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral XIII - Sede Tacna. Cuenta con CUS n.° 118938, (en adelante, "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n°. 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Carta s/n del 16 de junio de 2017 presentada por José Luis Zúñiga Iriarte, quien señaló ser gerente general de la empresa, con cargo de recepción el 19 de junio de 2017 (foja 08) la empresa TRANSPORTES ZUÑIGA S.R.L., en adelante ("la administrada") presentó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (en adelante, "el Sector") la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de, **231 407,52 m²** (23.1408 hectáreas) para ejecutar el proyecto de inversión de explotación minera denominado "Andrea Carolina 1". Para tal efecto, se advierte que en su oportunidad presentó- entre otros- los siguientes documentos: **a)** Planos (fojas 10 a 11) con Memoria Descriptiva (fojas12 a 14) , **b)** Declaración Jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 15), **c)** Resolución Directoral n.° 025-2013/DREM.M-GRM del 24 de abril 2013 (foja 16 a 20), **d)** Resolución Directoral n.° 092-2015/DREMM-GRM del 22 diciembre 2015 (foja 17 a 23), **e)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP con fecha de expedición el 11 de abril de 2017 (foja 24 a 26) y **f)** descripción detallada del proyecto del proyecto de inversión (foja 27 a 33);

5. Que, mediante Oficio n.º 345-2017-GREM-GRM del 26 de junio de 2017, presentado a esta Superintendencia el 03 de julio de 2017, signado con solicitud de ingreso n.º 21160-2017 (foja 02), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua remitió a la SBN la Solicitud de constitución de servidumbre, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico n.º 046-2017-VRM-AFM-SGM/GREM.M-GRM del 26 de junio de 2017 (foja 03); a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, se tenía que pronunciar sobre los siguientes aspectos: **i)** calificar el proyecto de inversión denominado “ Andrea Carolina 1 “ como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establecer el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre ; **iii)** establecer el área necesaria para la ejecución del proyecto es y **iv)** emitir opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión; asimismo, se verifica que remitió los siguientes documentos: **a)** Plano Perimétrico en que se precise con su memoria descriptiva (fojas 10 a 14), **b)** Declaración Jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 15), **c)** Resolución Directoral n.º 025-2013/DREM.M-GRM del 24 de abril 2013 (foja 16 a 20), **d)** Resolución Directoral n.º 092-2015/DREMM-GRM del 22 diciembre 2015 (foja 17 a 23), **e)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP con fecha de expedición el 11 de abril de 2017 (foja 24 a 26) y f) descripción detallada del proyecto del proyecto de inversión (foja 27 a 33);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en atención a ello se aperturó el Memorando de Brigada n.º 1819-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2017 (foja 1) por lo que en virtud a la documentación presentada, se emitió el Oficio n.º 4169-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de julio de 2017 (foja 34) a “ el sector” toda vez que se había advertido que “el sector” sustentó su informe teniendo como marco normativo al artículo 6º del Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM, el cual a la fecha se encontraba derogado, por lo que en atención al literal a) del numeral 9.1 del Reglamento de la Ley n.º 30327, se solicitó que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación se subsane conforme al artículo 8º del referido reglamento. Por lo que se le indicó que de no contar con lo solicitado dentro del plazo señalado, se daría por concluido el trámite. Cabe precisar que se notificó a “ el sector” el 12 de julio 2017 (foja 34) y se remitió en calidad de copia a “ la administrada”, siendo notificada el 31 de julio de 2017 (foja 35);

8. Que, se advierte que “ el sector” a través del Oficio n.º 392-2017/GREM.M-GR-MOQ con S.I n.º 24289-2017 del 25 de julio de 2017(foja 36 a 38) señaló cumplir con la adecuación al marco normativo del Informe presentado en su oportunidad (foja 36), para lo cual se adjuntó el Informe n.º 052-2017/VRM-UTFM-SGM/GREM.M-GRM del 18 de julio de 2017 , a través del cual señaló: i) Que el proyecto “Andrea Carolina 1” califica como proyecto de inversión, ii) El tiempo que requiere el proyecto es de 06 años, iii) El área del proyecto es de 23.1408 hectáreas. Se advierte que “ el sector” otorgó atención al noveno día de notificada;

9. Que, sobre este punto y a la fecha que se retomó la evaluación del expediente se ha advertido que en su oportunidad no se ha sustentado el por qué se ha proseguido con la calificación del expediente, toda vez que “el sector” contestó al noveno día. Sobre ello resulta necesario precisar que se entiende que en atención al término de distancia contemplado en el “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia” R.A n.º 288-2015-CE-PJ que se aplica de manera supletoria (se habría considerado de manera adicional para la notificación terrestre desde Mariscal Nieto-Moquegua hasta la oficina esta Superintendencia en Lima- San isidro por lo que de acuerdo a ello se entendería que se consideraron cuatro días adicionales según el Cuadro de Término de Distancia. Si bien en atención a la aplicación de los Principios Generales del derecho administrativo y en razón a que continuaron con el procedimiento tal como se demuestra con las actuaciones que se indican a continuación, prevaleció el fondo sobre la forma;

10. Que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el área técnica elaboró la Memoria Descriptiva n.º 1229-2017/SBN-DGPE-SDAPE (foja 41) y Plano n.º 2378-2017/SBN-DGPE-SDAPE (foja 42) lo cual sirvió para continuar con las demás etapas del procedimiento, como el de hacer las consultas a las entidades respectivas;

11. Que, en razón a ello se advierte que en su oportunidad se emitieron los siguientes oficios: Oficio n.º 5323-2017/SBN-DGPE-SDAPE a la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna (foja 43) , con Oficio n.º 5324-2017/SBN-DGPE-SDAPE a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios (foja 44), con Oficio n.º 5325-2017/SBN-DGPE-SDAPE a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura (foja 45), con Oficio n.º 5326-2017/SBN-DGPE-SDAPE al Viceministerio del Ministerio de Cultura (foja 47), Oficio n.º 5327-2017/SBN-DGPE-SDAPE a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) (foja 49), Oficio n.º 5328-2017/SBN-DGPE-SDAPE a la Autoridad Local del Agua Caplina-Locumba (foja 51), Oficio n.º 5329-2017/SBN-DGPE-SDAPE a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua (foja 53) , Oficio n.º 5330-2017/SBN-DGPE-SDAPE a la Dirección Desconcentrada de Cultura Moquegua del Ministerio de Cultura (foja 55), oficio n.º 5331-2017/SBN-DGPE-SDAPE a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (foja 57), cabe precisar que todos los oficios tiene fecha de 02 de agosto de 2017 y se advierte también que cada oficio fue dirigido en calidad de copia a “la administrada”;

12. Que, habiéndose calificado en su oportunidad la solicitud en su aspecto formal, la Subdirección a cargo concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por tal razón consideró que era admisible en su aspecto formal;

13. Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, y al haber realizado el Informe n.º 624-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2017 (foja 94) en su oportunidad se concluyó lo siguiente:

- De la consulta a la base gráfica temática de SUNARP y Base única referencial de la SBN, se determinó que: El área solicitada en servidumbre se encontraría sin antecedentes registrales, la misma que es corroborada con el Certificado de Búsqueda Catastral, de fecha 11 de abril de 2017, emitido por la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, realizado sobre la base del Informe Técnico N° 00477-2017-Z.R.N.XIII/OC-OR-MOQUEGUA-R, de fecha 06 de abril de 2017, presentado por el administrado, en el cual concluye que: “el predio solicitado se encontraba **TOTALMENTE SOBRE AMBITO DONDE NO SE PUEDE ESTABLECER EN FORMA INDUBITABLE LA EXISTENCIA DE PREDIOS INSCRITOS**”, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado.
- De acuerdo a la base gráfica temática referencial del INGEMMET y su página web a través del GEOCATMIN, se verificó que el predio solicitado en servidumbre se encuentra de la siguiente manera:
- Según el Catastro Minero: La totalidad de su área sobre la concesión minera no metálica “ANDREA CAROLINA 1”, con código N° 680000613, cuyo titular es Transportes Zúñiga Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, actual solicitante del otorgamiento de derecho de servidumbre.
- De las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, se verificó que el área solicitada en servidumbre no se superpone con: comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, áreas restringidas.
- Asimismo, es preciso señalar que a fin de determinar si el predio en consulta en el cual se desarrollaría el referido proyecto de inversión, se encuentra dentro de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento, esta Subdirección procedió a verificar través de la página web <http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php> del SERNANP, la superposición del predio con áreas naturales protegidas, advirtiendo que no se superpone con: Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento.
- Cabe señalar que de la imagen satelital del Google Earth, correspondiente al año 2016, el área solicitada en servidumbre se encontraría aparentemente en zona con características eriazas.
- Cabe señalar que dicho informe incluyó las respuestas de las entidades que habían respondido hasta la fecha siendo: **la Dirección General de Patrimonio Arqueológico** Inmueble del Ministerio de Cultura, el cual señaló mediante Constancia BUSQ ANT CAT ARQ n.º 000515-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 10 de agosto de 2017 la cual señaló “(...) se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiendo registrado ningún monumento arqueológico dentro del área materia de consulta “. Asimismo el **Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura** atendió lo requerido a través del Oficio N° 000456-2017/DGPI/VI/MC, de fecha 10 de agosto de 2017, dicha entidad concluye que: “...el área solicitada en servidumbre no se superpondría con el área de alguna comunidad perteneciente a pueblos indígenas de la Amazonía y de los Andes georeferenciada, ni con centros poblados censales; sin embargo, dado que la información del BDPI es referencial y se encuentra en permanente actualización, es necesario realizar un trabajo de campo en la zona, considerando también que más del 60% de comunidades campesinas a nivel nacional no se encuentran georreferenciadas.

- **SERFOR**, a través del Oficio N° 739-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, de fecha 23 de agosto de 2017, adjuntó el Informe Técnico N° 0291-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, de fecha 22 de agosto de 2017, en el cual concluye que: “En atención de las consultas formuladas corresponde señalar que, conforme lo ha conceptualizado la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, las tierras forestales son aquellas tierras que quedan categorizadas por el proceso de zonificación forestal. En esa línea tenemos que, dichas tierras se delimitan como resultado de la zonificación forestal. La zonificación forestal se encuentra constituida por todas las categorías establecidas en el artículo 27 de la Ley N° 29763; Ley Forestal y de Fauna Silvestre...”. Asimismo, refiere que: “...el área solicitada para el otorgamiento de la servidumbre se ubica dentro de desierto costero, conforme a la variable temática del Mapa de cobertura vegetal del MINAM..., no se ubica dentro de la información espacial de Concesiones Forestales registrada a la fecha.
- Por lo que concluyó que no existía impedimento para la constitución de la servidumbre.

14. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, se advierte que mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 0124-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2017** (fojas 100 al 103), se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de la “Ley”;

15. Que, posterior a la suscripción del acta de entrega provisional, la Oficina Registral n.º XIII-ORM de SUNARP a través del Oficio n.º 1430-2017/Z.R.NºXIII-ORM del 13 de setiembre de 2017 (S.I n.º 31604-2017) (foja 115 a 119) remitió el Certificado de Búsqueda Catastral a través del cual concluyó: “*El predio solicitado a la fecha, se encuentra TOTALMENTE SOBRE AMBITO DONDE NO SE HAN DETECTADO PREDIOS INSCRITOS*”;

16. Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios a través del Oficio n.º 816-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 22 de setiembre de 2017 (S.I n.º 33523-2017) (foja 122 a 126) concluyó: “Las unidades de Capacidad de Uso Mayor determinadas en este predio son: Tierras de Protección (Misceláneo Cauce) (XS) y tierras de Protección con limitaciones por suelo y riesgo de erosión (Xse), en una proporción de 100%;

17. Que, por otro lado se advierte que esta Subdirección emitió reiterativo de pedido de información a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.º 7531-2017/SBN-GPE-SDAPE del 04 de octubre de 2017 (foja 140), a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 7532-2017/SBN-DGPE-SDAPE (foja 142), a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través del Oficio n.º 7533-2017/SBN-DGPE.SDAPE (foja 144), todos con fecha de 04 de octubre de 2017 y notificados con copia a “ la administrada”;

18. Que, a través del Oficio n.º 7920-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2017 (foja 147) se advierte que se le notificó a “ la administrada” sobre la modificación del Acta de Entrega-Recepción toda vez que habían advertido un error material por cuanto en la cláusula primera del Acta se había consignado “Zona Registral N.º XII-Sede Arequipa” siendo lo correcto “ Zona Registral N.º XIII Tacna”. Razón por la cual se advierte que citaron a “la administrada” para el día 03 de noviembre de 2017; empero se deja constancia que al retomar la revisión del referido expediente no se ha podido verificar que efectivamente se haya suscrito esa acta modificatoria por cuanto no se advierte de manera física en el expediente;

Sobre el replanteo de área y modificación de Acta Entrega- Recepción

19. Que, la Administración Local del Agua Caplina-Locumba a través del Oficio n.º 2931-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL del 23 de octubre de 2017 (S.I n.º 37192-2017) (foja 148 a 149) concluyó que: “*(...) el predio materia de consulta no afectaría ríos y/o quebradas, el mismo que no existiría limitación respecto a la servidumbre solicitada*”. No obstante, y en atención a la inspección a campo realizada, se le cursó el Oficio n.º 8164-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2017 (foja 150) a fin de que dicha Autoridad se pronuncie por cuanto en la inspección realizada se había advertido sobre el cruce de una quebrada seca. Razón por la cual dicha entidad a través del Oficio n.º 3587-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL del 20 de diciembre de 2017 (S.I. n.º 44948-2017) (foja 155 a 156), concluyó:

“El predio es atravesado por una quebrada seca sin nombre, un cauce de régimen transitorio que solo se activaría en eventos de intensa precipitación (...)”

20. Que, en atención a dicha respuesta se advierte que se emitió a “ la administrada” el oficio n.º 9575-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre de 2017 (foja 158) por medio del cual se le pone en conocimiento la respuesta de la Autoridad del Agua y se le otorga el plazo de diez días hábiles para que proceda con el recorte del área solicitada en servidumbre, la cual debía ser realizada conforme la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos n.º 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en el Datum WGS84, así como la referida resolución, y se le indicó que de no contar con lo solicitado en el plazo señalado, se procedería a declarar improcedente la solicitud y se dejaría sin efecto el Acta de Entrega- Recepción n.º 00124-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de agosto de 2017;

21. Que, “la administrada” fue debidamente notificada el 02 de enero de 2018 (foja 157) , por lo que al décimo día de notificada, el 16 de junio de 2018 ingresó la Carta n.º 10/218/TZRL (S.I n.º 01537-2018) (foja 175) a través del cual solicitó prórroga de seis días hábiles a fin de cumplir con lo señalado en el Oficio n.º 9575-2018/SBN-DGPE-SDAPE. Por lo que se advierte que a través del Oficio n.º 316-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de enero de 2018 (foja 176) se le otorgó ampliación de plazo de los seis días hábiles. Se advierte que se le notificó a “ la administrada” el 25 de enero de 2018;

22. Que, “la administrada” a través de la Carta n.º 12/2018/TZSRL (S.I n.º 03641-2018) (foja 190 a 203) el 02 de febrero de 2018, al sexto día de notificada, indicó presentar el recorte de área , por lo que adjuntó Memoria Descriptiva, el perfil del proyecto de Inversión Andrea Carolina 1, Declaración Jurada, y un CD;

23. Que, luego de la evaluación que se realizó en su oportunidad, se elaboró la Memoria Descriptiva n.º 0182-2018/SBN-DGPE-SDAPE y Plano n.º 0473-2018/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 09 de febrero de 2018 (foja 204 a 205), por medio de los cuales se advierte que el área luego **del recorte sería de 59 989,99 m²** y se emitió el oficio n.º 1042-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2018 (foja 206) a la Autoridad Local del Caplina-Locumba a fin de que señale si la nueva área solicitada en servidumbre afectaría ríos y quebradas;

24. Que, dicha Autoridad a través del Oficio n.º 537-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL. (S.I n.º 06724-2018) (foja 208 a 209) concluyó: *“El área o polígono en consulta no afectaría ríos y/o quebradas, el mismo que no existiría limitación respecto a la servidumbre solicitada”*;

25. Que, en atención a ello se emitió el Oficio n.º 2165-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2018 a “ la administrada” (foja 213 a 216) a través del cual se le indicó que se tenía que proceder a suscribir la modificación del Acta Entrega – Recepción n.º 0124-2017/SBN-DGPE-SDAPE, como consecuencia del replanteo de área, por lo que a través del Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.º 00065-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo de 2018 se verificó que se corrigió la Cláusula Primera del Acta, en el sentido que la Zona Registral correcta era la n.º XIII- Tacna, por lo que se entendería que de acuerdo a lo descrito en el Considerando 18, en su momento no se suscribió el acta para corregir ello. Adicionalmente, se señaló que luego del diagnóstico realizado la nueva área es de **59 989, 99 m²** ;

26. Que, asimismo se advierte que se cursó oficio n.º 8436-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre de 2017 (foja 152) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna, por lo que a través del Oficio n.º 0070-2018-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCSZO del 26 de enero de 2018 (S.I n.º 03216-2018) (foja 182 a 189) concluyó – entre otros puntos- lo siguiente: *“(…)el 100% del área solicitada se ubica dentro de Desierto Costero, conforme a la variable temática del Mapa de Cobertura vegetal del MINAM (…)*”;

27. Que, a través del Oficio n.º 00453-2017/DDCMOQ/MC del 06 de noviembre de 2017 (S.I n.º 39558-2017) (foja 154) , la Dirección Desconcentrada de Cultura-Moquegua señaló: *“(…) dichos terrenos se emplazan sobre un área no catastrada por lo que no existe información sobre la existencia o no de restos arqueológicos de otra parte también se verificó que NO cuenta con trámite de solicitud de CIRA.”*;

28. Que , a través del Oficio n.º 001-2018-GDUAAT/GM/MPMN (S.I n.º 01424-2018 del 15 de enero de 2018) (foja 159 a 174) la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto indicó: *“(…) el predio en consulta se ubica fuera del área urbana y/o expansión urbana; de acuerdo al Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia Mariscal Nieto, el predio se ubica en suelos no programados y no se superpone a ninguna red vial”*;

29. Que, a través del Oficio n.º 025-2018-GRA.MOQ/014-DSFLPA del 12 de enero de 2018 S.I n.º 02089-2018 del 22 de enero de 2018 (foja 178 a 181) la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua indicó que: *“(…) el polígono materia de consulta es de libre disponibilidad y no se superpone con predios contiguos catastrados”*;

30. Que, con fecha 19 de setiembre de 2017 se advierte que se efectuó la inspección técnica del predio la cual se encuentra registrada en la Ficha Técnica n.º 0713-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2017 (foja 120), la misma que señala: *“El predio se encuentra ubicado a unos 25 kms al este de la ciudad de Moquegua, a una altitud de promedio de 1880 msnm. Entre las características físicas de la zona destaca la aridez del suelo, el mismo que se encuentra conformado por gravas con matriz arenosa y limosa, además de predominar la consistencia suelta del suelo, lo cual imposibilita en un 100% el caminar por la pendiente. El relieve del lugar se caracteriza pendientes moderadas a pendientes fuertes entre 30° a 45° grados con respecto a la horizontal. Además se pudo apreciar que al interior del predio cruza quebrada seca”* .;

31. Que, considerando que el artículo 20° de la “Ley” señala que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia;

32. Que, en atención a la evaluación realizada en su oportunidad se advierte que a través del Oficio n.º 6744-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2018 (foja 237) se solicitó la tasación de “el predio” por el plazo de seis años a la Dirección Nacional de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento. Cabe precisar que se le indicó que “ el predio” contaba con partida registral n.º 11039497 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII- Sede Tacna;

33. Que, se advierte que dicha Dirección a través del Oficio n.º 1062-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC (S.I n.º 29247-2018 del 08 de agosto de 2018) señaló –que iba a designar perito tasador por cuanto en esa fecha no había pago exigible por tramitación, por lo que esta Subdirección remitió el Oficio n.º 10036-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2018 (foja 240) reiterando el pedido de tasación;

34. Que sobre este punto cabe señalar que la conformidad de dicha tasación se otorgó el 22 de abril de 2019 a través del Informe de Brigada n.º 00766-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 244)

De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”.

35. Que, mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó “el Reglamento”, por medio del cual, se estableció en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4°, como supuesto de exclusión de aplicación de “la Ley” y “el Reglamento”, la existencia de tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección;

36. Que, considerando que la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura, había remitido el Oficio n.º 816-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 22 de setiembre de 2017 (S.I n.º 33523-2017) (foja 122 a 126) , quien concluyó: “Las unidades de Capacidad de Uso Mayor determinadas en este predio son: Tierras de Protección (Misceláneo Cauce) (XS) y tierras de Protección con limitaciones por suelo y riesgo de erosión (Xse), en una proporción de 100%, tal como se ha señalado en el Considerando Décimo Sexto de la presente resolución y, dada la ambigüedad de la disposición descrita en la modificación de “el Reglamento”, a través del Oficio n.º 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019 se solicitó al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, emita su opinión sobre el alcance de la expresión “tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección”, puesto que el cambio normativo mencionado repercutiría en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite, tal como en el presente caso;

37. Que, de otro lado, a través del Memorando n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2019 (foja 301), se dispuso que para una mejor atención de las solicitudes de constitución de derecho de servidumbre en trámite que no implique denegar o admitirlas indebidamente, deberá mantenerse el estado actual en el que se encuentren los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA (publicado el 24 de abril de 2019), en la medida que no se encuentra absuelta la consulta formulada al SERFOR mediante el oficio señalado en el párrafo precedente;

38. Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, se modificó “el Reglamento”, en donde se derogó el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º referente al supuesto de exclusión por la existencia de tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección. Asimismo, a través del referido Decreto Supremo, se incorporó un párrafo al numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, el cual literalmente señala que: “En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR. Esta opinión no resulta exigible en caso se cuente con opinión técnica previa favorable del SERFOR sobre el instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el marco legal aplicable, en caso corresponda. De no contar con opinión favorable del SERFOR, la servidumbre se tramita conforme a las disposiciones sobre la materia”;

39. Que, aunado a ello, en su única disposición complementaria final reguló lo siguiente: “Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se adecuan a sus disposiciones”, en consecuencia, correspondió adecuar los procedimientos en trámite a las disposiciones estipuladas y proseguir con el presente procedimiento, siendo esto así mediante Oficio n.º 088-2020/SBN-DGPE-SDAPE, (foja 280), se solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informe lo siguiente: i) si “el predio” materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, y ii) en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto;

40. Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.º 087-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, signado con Solicitud de Ingreso n.º 02989-2020 (foja 281), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, señaló que: “no existe superposición de los predios materia de solicitud de servidumbre con las coberturas señaladas líneas arribas, no siendo necesario emitir la opinión técnica previa favorable (...)”, en ese contexto y con la finalidad de continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre se procedió a retomar la evaluación del presente expediente;

41. Que, por tal motivo y en atención al marco normativo actual que incorporó el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4º en el mencionado reglamento, en mérito al Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, se solicitó a través del oficio n.º 2365-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2020 (foja 283) a la Autoridad Nacional del Agua, por ser la entidad competente, que remita la opinión técnica correspondiente sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico dentro del área solicitada en servidumbre; y si lo hubiera, si estos son o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos, a fin de poder adecuar al cambio normativo y tener la seguridad de no afectar bienes de dominio público hidráulico estratégico en atención que inicialmente la Autoridad Administrativa había remitido una información que luego fue motivo de aclaración;

42. Que, asimismo se elaboró el Informe Preliminar n.º 01737-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 284) e información técnica complementaria a través de correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021 (foja 304) toda vez que en su oportunidad el área no se encontraba inmatriculada, se requería la identificación del predio, por lo que se concluyó:

-La información gráfica obrante en la unidad de disco compartido K:\BASE UNICA SBN\MOQUEGUA\MARISCAL NIETO\MOQUEGUA, se tiene que “el predio” recae sobre los CUS nros. 131078 y 138938 inscritos a favor del Estado en las Partidas 11040934 y 11039497 respectivamente donde esta última se ha corroborado a través del visor de mapas de SUNARP 2 conforme al siguiente detalle:

Superposición parcial (31 807,79 m²) con la partida 11040934 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral XIII - Sede Tacna. Cuenta con CUS n.º 131078.

Superposición parcial (28 182,2 m²) con partida 11039497 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral XIII - Sede Tacna. Cuenta con CUS n.º 118938

-Revisado la información gráfica MTC5, se observa que “el predio” se ubica sobre un ámbito sin información de registro de vías Locales, Departamentales o Nacionales; no obstante de la Revisión del portal Web del IGN6 correspondiente a la Base Perú 25K, Moquegua 25K, transportes y Comunicaciones, se visualiza que por el centro del predio y de norte a sur cruza un camino.

-Con Oficio N° 620-2017-GG-PERPG/GRM7 del 20 de junio de 2017, la Gerencia General, del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del GORE Moquegua, informa sobre predios cuya titularidad tienen dicho proyecto, adjuntando para ello información gráfica digital, sobre la cual se ha realizado el cruce de información con “el predio” verificando que no existe superposición con dichos ámbitos.

-Según el portal Web del IGN correspondiente a la Base Perú 25K, Moquegua 25K, transportes y Comunicaciones, se visualiza que por el centro del predio y de norte a sur cruza un camino, el cual no se encuentra registrado en la base del SINAC del MTC.

-Según imagen Google Earth “el predio” se ubica sobre un ámbito con características eriazas.

De la información gráfica consultada se tiene que “el predio” no se superpone sobre ámbitos de titularidad del Proyecto Especial Pasto Grande, ríos y/o quebradas, áreas naturales protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; Unidades Catastrales y/o Comunidades Campesinas; líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión.

43. Que, sobre este punto cabe precisar que en su oportunidad cuando se solicitó la generación de CUS en el SINABIP , el área de Registro y Catastro señaló a través del Memorándum n.º 2028-2017/SBN-DNR-SDRC del 27 de setiembre de 2017 (foja 121) que se había actualizado en el CUS n.º 109898 y cuando esta Subdirección in formó sobre la Modificación del Acta de Entrega-Recepción, dicha área señaló a través del Memorandum n.º 1005-2018/SBN-DNR-SDRC del 25 de abril de 2018 (foja 227) que se había actualizado en el CUS n.º 109898. No obstante al momento de realizarse la actualización técnica se ha determinado que a la fecha son dos CUS y dos partidas donde recae “ el predio” tal como se ha señalado en el Considerando precedente;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

44. Que, en atención a lo advertido en el diagnóstico actualizado conjuntamente con las respuestas dadas anteriormente por las entidades que se han desarrollado en los considerandos precedentes, a través del Memorándum n.º 01759-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2021 se requirió al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas el servicio de tasación correspondiente (foja 305) , razón por la cual dicha oficina remitió el pedido de tasación a través del Oficio n.º 00255-2021/SBN-OAF del 19 de mayo de 2021 a la Dirección de Construcción de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (foja 306);

45. Que, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas remitió el Oficio n.º 00266-2021/SBN-OAF del 25 de mayo de 2021(foja 307) a “la administrada” por medio del cual se le comunicó sobre el costo por Servicio de Tasación comercial , por medio del cual se le otorgó el plazo de días hábiles para que cumpla con realizar el abono de S/5 196.01 Soles , siendo notificada el 31 de mayo de 2021;

46. Que, esta Subdirección requirió información al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas a fin de que informe si “ la administrada” había cumplido con realizar el abono correspondiente a través del Memorándum n.º 02246-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2021 (foja 308) , por lo que el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas a través del Memorándum n.º 00440-2021/SBN-OAF (foja 309) señaló: “ (...) *que se notificó el 31 de mayo de 2021. En la fecha, el Sistema Administrativo de Tesorería comunica que en la cuenta del BBVA aparece un depósito en efectivo de S/ 5,196.00 Soles realizado el día 11/06/2021; sin embargo no es posible atribuirlo a la empresa Transportes Zúñiga SRL, ya que el SAT no ha recibido el correo con los datos que se señalan en el Oficio y que son necesarios para proceder a la transferencia de dicho pago al MVCS. Por tal motivo, el indicado abono está en situación de no identificado*”;

47. Que , tomando en consideración lo señalado por el Sistema Administrativo de Tesorería, esta Subdirección remitió el Oficio n.º 05204-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2021 (foja 310) a “la administrada” a fin de que brinde información respecto al Oficio n.º 00266-2021/SBN-OAF; esto es, informe y acredite si ha cancelado el servicio de tasación, para lo cual se le otorgó el plazo de diez días para que cumpla con ello, bajo apercibimiento de declarar concluido el procedimiento por no haber cancelado el servicio de tasación (el indicado oficio fue notificado el 28 de junio de 2021), sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta; ;

48. Que, esta Subdirección a través del Memorándum n.º 02677-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio de 2021 (foja 312) requirió información al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas a fin de que informe si pudo identificar que “la administrada” cumplió con el pago. En razón a ello, a través del Memorándum n.º 00518-2021/SBN-OAF del 09 de julio de 2021 nos señaló: ”*Al respecto, el Sistema Administrativo de Tesorería informa no haber recibido confirmación de parte del citado administrado que valide que el depósito no identificado le corresponda. Adicionalmente, mediante el correo adjunto, el SAT comunica no haber recibido hasta la fecha depósito alguno por el concepto de tasación comercial proveniente de TRANSPORTES ZÚÑIGA S.R.L*”;

49. Que, el numeral 11.3) del artículo 11º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, señala que el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, siendo ello así se advierte OAF a través del Oficio n.º 00266-2021/SBN-OAF cumplió con comunicar a “la administrada” el valor del costo de servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de la SBN. Cabe precisar que de la información señalada por las áreas competentes en atención a la consulta realizada por SDAPE no se ha advertido que “la administrada” haya cumplido con realizar el abono por el costo del servicio de tasación, habiendo vencido el plazo que se le otorgó;

50. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente por la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm, previa coordinación a efectos de suscribir el acta correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente por única vez la devolución mediante oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del Pago por el uso del predio

51. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: “La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

52. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares, por lo cual corresponde cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde al acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del mismo, es decir, hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado;

53. Que, de esta forma, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, señala que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

54. Que, en ese orden, de conformidad con el Informe n.º 00096-2021/SBN-DNR, se ha precisado la aplicación supletoria de la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “normas del SNBE”), al procedimiento especial de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal; toda vez que, la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento” indica que las disposiciones reguladas en el mismo se aplican en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo cual pueden aplicarse al procedimiento especial de servidumbre las disposiciones establecidas en la Ley n.º 29151 y su Reglamento ante la existencia de vacíos o deficiencias normativas y en tanto no se contravengan las normas especiales en el marco de “la Ley”. Así, habiéndose advertido que si bien el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento” establece que la contraprestación de la servidumbre se contabiliza desde la entrega provisional del predio, sin embargo, existe un vacío respecto de la oportunidad de cobrar dicha retribución cuando se frustra el procedimiento, ante lo cual, a fin de operativizar el cobro por el uso del predio es de aplicación al procedimiento especial de servidumbre el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151;

55. Que, en cuanto a la entidad competente para determinar el valor de la contraprestación, se tiene que el marco especial de “la Ley” y “el Reglamento” atribuye a la SBN competencias extraordinarias sobre los predios del Estado y bajo competencia de otras entidades públicas, estableciendo que el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre se efectúe ante la SBN, disponiendo que disponga la entrega provisional y la valuación de los predios requeridos, habiéndose regulado en el artículo 14º de “el Reglamento” que la remisión de los expedientes de servidumbre se efectúa concluida la etapa de valuación comercial, por lo cual en el supuesto que no corresponda remitir el expediente, como ocurre en el caso submatéria, esta Superintendencia es la que ostenta la competencia para declarar concluido el procedimiento y en consecuencia, para determinar el pago de la contraprestación por el uso del predio;

56. Que, adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, de conformidad con el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en el documento en el que se requiere la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio; en ese sentido, siendo la SBN la entidad a cargo del procedimiento, competente para dejar sin efecto el acta de entrega provisional y requerir la devolución del predio cuando no se hubiera remitido el expediente, también resulta la entidad competente para la determinación del valor de la contraprestación que se debe pagar por el uso de este;

57. Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe de Brigada n.º 000610-2021/SBN-DGPESDAPE del 31 de agosto de 2021, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 85 380,83 (Ochenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y 83/100 Soles) que corresponde al uso de "el predio" desde la entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.º 00124-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2017 hasta la emisión de la Resolución que deja sin efecto el acta antes citada. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia a fin de que realicen las acciones de su competencia;

58. Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar "el administrado" hasta la emisión de la presente Resolución; sin embargo, en caso la administrada no efectúe la devolución del predio en el plazo señalado en el considerando cuadragésimo cuarto de la presente Resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º. 019-2019- VIVIENDA, la Ley n.º. 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º. 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º. 016-2010- VIVIENDA, Resolución n.º. 005-2019/SBN-GG e Informes Técnicos Legales n.º. 1042-2021/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 1043-2021/SBNDGPE-SDAPE e Informe de Brigada n.º0610-2021//SBN-DGPE-SDAPE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **TRANSPORTES ZUÑIGA S.R.L.**, respecto de un predio de **59 989,99 m²**, el cual se encuentra conformado por las áreas siguientes a) 31 807,79 m² con la partida 11040934 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral XIII - Sede Tacna y cuenta con CUS n.º 131078 y b) 28 182,2 m², con partida 11039497 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral XIII - Sede Tacna. Cuenta con CUS n.º 118938, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 0124-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2017 y su Acta Modificatoria de Entrega Recepción n.º 065-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo de 2018, respecto de "el predio" entregado provisionalmente a favor de empresa Transportes Zuñiga S.R.L..

Artículo 3.- La empresa **Transportes Zuñiga S.R.L** deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 4.-La empresa **Transportes Zuñiga S.R.L** deberá cancelar el monto de S/ 85 380,83 Soles (Ochenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y 83/100 Soles) que corresponde al uso de "el predio" desde la entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.º. 00124-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto del 2017, hasta la emisión de la resolución.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución, por el uso del predio, y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal